



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA 3

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIA DEL ESTADO 4



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
CONVOCATORIA 008



La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán en cumplimiento con lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 11 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, así como en los artículos 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, a través de la Dirección General de Administración, convoca a todas las personas Físicas y Morales Mexicanas a participar en la Licitación Pública Presencial para la adquisición de "Consumibles para la expedición de Licencias de Conducir y Credenciales de Identificación para el Ejercicio Fiscal 2019", con recursos provenientes del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019 correspondiente al Decreto 29/2018 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 31 de diciembre de 2018.

Licitación Número	Costos de las Bases	Fecha Límite para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Acto de Apertura de Ofertas
LIC-GEY-SSP-008/2019	\$3,000.00	31/07/2019 16:00 hrs	02/08/2019 10:00 hrs	08/08/2019 12:00 hrs

Partida	Cantidad	Unidad de Medida	Bienes														
1	1	Lote	Partida 1: Lote de Material de Consumibles para Equipos de Impresión por Retransferencia MATICA que deberá incluir: Subpartida 1.1														
			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad de Medida</th> <th>Concepto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>171</td> <td>Pieza</td> <td>Cintas a color con tinta UV Matica No. de parte DIC10333 para impresora de retransferencia de doble cara. Producto Original.</td> </tr> <tr> <td>280</td> <td>Pieza</td> <td>Cinta Film (Película) de Retransferencia Térmica resistente Matica No. de Parte. DIC10339 para Impresora de Retransferencia de Doble Cara. Producto original.</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>Pieza</td> <td>Cinta Film (Película) sobre Laminado Holográfico sin bordes para módulo de Laminación a una cara Matica No. de Parte DIC10176. Producto original.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad de Medida	Concepto	171	Pieza	Cintas a color con tinta UV Matica No. de parte DIC10333 para impresora de retransferencia de doble cara. Producto Original.	280	Pieza	Cinta Film (Película) de Retransferencia Térmica resistente Matica No. de Parte. DIC10339 para Impresora de Retransferencia de Doble Cara. Producto original.	99	Pieza	Cinta Film (Película) sobre Laminado Holográfico sin bordes para módulo de Laminación a una cara Matica No. de Parte DIC10176. Producto original.		
			Cantidad	Unidad de Medida	Concepto												
			171	Pieza	Cintas a color con tinta UV Matica No. de parte DIC10333 para impresora de retransferencia de doble cara. Producto Original.												
280	Pieza	Cinta Film (Película) de Retransferencia Térmica resistente Matica No. de Parte. DIC10339 para Impresora de Retransferencia de Doble Cara. Producto original.															
99	Pieza	Cinta Film (Película) sobre Laminado Holográfico sin bordes para módulo de Laminación a una cara Matica No. de Parte DIC10176. Producto original.															
2	1	Lote	Partida 2: Lote de Material de Consumibles para Impresoras DATACARD que deberá incluir: Subpartida 2.1														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad de Medida</th> <th>Concepto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>233</td> <td>Pieza</td> <td>Cinta de Color Datacard No. de Parte 534000-009. Producto Original.</td> </tr> <tr> <td>344</td> <td>Pieza</td> <td>Laminador Datacard No. de Parte 503876-101. Producto Original.</td> </tr> <tr> <td>40</td> <td>Pieza</td> <td>Cinta de color con TOPCDAT y Kit de Limpieza Datacard No. de Parte 534700-004-R002. Producto Original.</td> </tr> <tr> <td>105</td> <td>Pieza</td> <td>Laminador Datacard No. de Parte 508808-001. Producto Original.</td> </tr> </tbody> </table>			Cantidad	Unidad de Medida	Concepto	233	Pieza	Cinta de Color Datacard No. de Parte 534000-009. Producto Original.	344	Pieza	Laminador Datacard No. de Parte 503876-101. Producto Original.	40	Pieza	Cinta de color con TOPCDAT y Kit de Limpieza Datacard No. de Parte 534700-004-R002. Producto Original.	105	Pieza	Laminador Datacard No. de Parte 508808-001. Producto Original.
Cantidad			Unidad de Medida	Concepto													
233			Pieza	Cinta de Color Datacard No. de Parte 534000-009. Producto Original.													
344	Pieza	Laminador Datacard No. de Parte 503876-101. Producto Original.															
40	Pieza	Cinta de color con TOPCDAT y Kit de Limpieza Datacard No. de Parte 534700-004-R002. Producto Original.															
105	Pieza	Laminador Datacard No. de Parte 508808-001. Producto Original.															
3	136,453	Pieza	Tarjetas plásticas Blancas de PVC No. de Parte 80.030. Producto Original.														

Las bases para participar estarán disponibles a partir de la presente publicación para su adquisición en el Departamento de Compras de la "Dirección General de Administración" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán ubicada en el segundo piso de su edificio central con "Domicilio" en el Kilómetro 45 anillo periférico, tablaje catastral 12648, carretera Polígono Caucel, Susulá Xoclán "S", código postal 97217, Mérida, Yucatán, México. Los interesados en participar deberán cumplir en tiempo y forma con los siguientes requisitos:

- Pagar el costo de las bases en efectivo, cheque, ficha de depósito, o Transferencia Electrónica (SPEI); para el pago mediante Transferencia Electrónica (SPEI), deberá ponerse en contacto a los teléfonos de las cajas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para solicitar los datos necesarios y realizar el pago respectivo; al pagar con cheque, deberá ser expedido a favor de la "Secretaría de Administración y Finanzas", si el importe a pagar es igual o mayor de \$2,000.00 deberá ser certificado. Si realizó una transferencia (SPEI) o depósito bancario, acuda a una oficina recaudadora a finalizar el trámite para obtener su recibo oficial únicamente en los siguientes días: martes 30 de julio y miércoles 31 de julio de 2019, directamente en las cajas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para venta de derechos de licitación, siendo estas la caja general de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán ubicada en la Calle 60 sin número por Calles 65 y 67 Colonia Centro, Código Postal 97000, Mérida, Yucatán, México o en la caja ubicada en Calle 60 Núm. 299-E entre 3-B y 5-B Col. Revolución, C.P. 97115, Mérida, Yucatán, ambas en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Para dicho pago deberá presentar copia de la presente publicación de la Licitación Pública Presencial.
- Presentarse para la adquisición de su Pliego de bases y cédulas de procedimiento en el Departamento de Compras de la "Dirección General de Administración" en el "Domicilio" de la "Convocante" en los días: martes 30 de julio y miércoles 31 de julio de 2019, en un horario de 9:00 a 16:00 horas; para tal efecto deberá presentar copia simple del Recibo oficial de Ingresos emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, por concepto de pago del costo de las bases, y copia simple de identificación oficial vigente con fotografía.
- Se entiende que habiendo cumplido en su totalidad los puntos 1 y 2, el interesado adquiere el carácter de "Licitante", y podrá continuar participando en el procedimiento, motivo por el cual deberán presentarse en tiempo y forma, en el lugar y horario estipulado para el pago y adquisición de bases, ya que sin excepción alguna, el pago de las bases y la entrega de las mismas se realizará únicamente en los días y horarios asignados; en caso contrario la "Convocante" se reserva el derecho de realizar reembolso alguno.
- La Junta de Aclaraciones se realizará el día viernes 02 de agosto de 2019, a las 10:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en el "Domicilio" de la "Convocante".
- El Acto de Apertura de Ofertas será el jueves 08 de agosto de 2019, a las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en el "Domicilio" de la "Convocante".
- No podrán participar las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, del Artículo 49 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Artículo 51 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.
- La totalidad de los bienes de esta Licitación Pública Presencial deberán ser entregados en el almacén del domicilio de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicado en el Kilómetro 45 Anillo Periférico Tablaje Catastral 12648 Carretera Polígono-Caucel Susulá Xoclán "S", C.P. 97217 de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, a más tardar dentro de los 10 días naturales para la primera parcialidad mensual de consumibles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la firma del contrato en precios fijos de Licitación Pública Presencial, y las siguientes parcialidades mensuales de consumibles de conformidad al Anexo I Calendario de parcialidades mensuales de las Bases durante el periodo comprendido de agosto a diciembre de 2019.
- El pago de los consumibles será en parcialidades mediante moneda nacional dentro los treinta días naturales siguientes de que el proveedor recoja el contra-recibo respectivo, previa presentación de cada factura mensual y comprobación de la entrega total de los bienes adjudicados correspondientes a cada parcialidad.
- Los Bienes de esta Licitación Pública Presencial serán adjudicados por partida mediante contrato en precios fijos.
- No se otorgará anticipo.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de Licitación Pública Presencial, así como las ofertas propuestas por los Licitantes, podrán ser negociadas.
- Para la firma del contrato será indispensable estar inscrito al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019.

Mérida, Yucatán a 30 de julio de 2019.

(RÚBRICA)
COMISARIO GRAL. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
RÚBRICA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.

A QUIEN SE CONSIDERE SER VICTIMA DIRECTA O INDIRECTA DOMICILIO IGNORADO

ASUNTO: NOTIFICACION

En el expediente número 158/2013 J2ES, derivado de la causa Penal número 329/2011, que se siguió ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJÉ (O) JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJIOTE, por el delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por el ciudadano LUIS PATRICIO VILLANUEVA LÓPEZ e imputado por la Representación Social; se han dictado los siguientes acuerdos: -----

“En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 10:00 diez horas del día 24 veinticuatro de Junio del año 2019 dos mil diecinueve, habiéndose reunido los requisitos de fondo y forma exigidos por la legislación aplicable en la Materia, se procede a llevar a cabo la siguiente audiencia:

- Expediente de Ejecución de Sentencia: 158/2013-J2ES.
- Causa Penal número: 329/2011 del Juzgado Primero Penal del Estado.
- Audiencia: de LIBERTAD ANTICIPADA.
- Natureza de la Audiencia: Pública.
- Juez que la preside: Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan.
- Coordinador de Sala: Licenciada en Derecho Negi Couoh Barbosa
- Sala de Oralidad: 1.
- Sentenciado: JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE.
- Delito: ROBO CALIFICADO
- DENUNCIANTE.- C. Luis Patricio Villanueva López.
- Comparecen a la audiencia por parte de la Fiscalía, licenciada en Derecho Georgina del Carmen Sauri Pérez; asimismo se hace constar la INASISTENCIA del denunciante en este asunto; de igual forma comparece la Representante de la Dirección de Ejecución del Estado, Licenciado en Derecho Carlo Gabriel Herrera García, por parte de la defensa, la defensora pública Licenciada en Derecho Yamilé Jesús Uicab Chan; el sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE.
 - AUDIENCIA LIBERTAD ANTICIPADA
- El ciudadano Juez declara abierta la audiencia de inicio de procedimiento de ejecución penal.
- Individualización de las Partes.
- De conformidad con el artículo 16 dieciséis de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual motivo la presente diligencia para canalizar y resolver la solicitud de libertad anticipada que instado el sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, quien se encuentra a disposición de este Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia del Estado, en el expediente 158/2013 y se le atribuye el delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Luis Patricio Villanueva López; siendo que la sanción privativa de libertad que se le impuso es 7 siete años, 10 diez meses con 15 quince días de prisión, computables a partir del día 14 catorce de octubre del año de 2011 dos mil once, fecha que de autos fue privado de su libertad, asimismo se le impuso la sanciones pecuniarias de Multa consistente en \$12,257.50 doce mil doscientos cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, así como la reparación del daño a favor de la víctima Villanueva López, por la suma de \$9,050.00 nueve mil cincuenta pesos moneda nacional en los términos que aparecen en la sentencia respectiva.
- Seguidamente, se le pregunta al sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, si le hicieron saber sus derechos, a lo que respondió que realmente no se los hicieron saber, y como no trajo lentes no ve, a lo que el ciudadano Juez, de conformidad con el artículo 20 veinte de la Constitución apartado “B” y noveno, le hace saber sus derechos al referido sentenciado: “..I...”, y una vez reunidos los requisitos para continuar con la audiencia.
- En uso de la voz al Sentenciado CAUICH MONJE, solicitó que se le conceda la libertad anticipada y que no pide nada más.
- En uso de la voz a la defensa, licenciada Yamilé Jesús Uicab Chan, Defensora Pública Adscrita al Juzgado de Ejecución, señala que de igual manera solicita le sea concedido a su defenso el beneficio de libertad anticipada ya que es candidato a dicho beneficio.
- La Fiscal Adscrita, se adhiere a las manifestaciones vertidas por la Fiscal de Ejecución de Sentencias en su memorial de fecha 07 siete de mayo del año en curso, en el que solicita se le niegue al sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE el Beneficio de Libertad Anticipada, por los motivos señalados en dicho memorial, también señaló que por los motivos de la Valoración Final de riesgo integrativo en la categoría de conductas violentas y otras conductas antisociales, se determinó por la Psicóloga que realizó el examen que la el sentenciado presenta una conducta moderado, esto es que

esta propenso a realizar conductas violentas y otras conductas antisociales, recomendando la psicóloga que debe tomar terapia para mejorar su conducta, por esa razón se opone la Representación Social, aunado a que no ha cubierto la reparación del daño, alegando que no tiene los medios para cubrirlo a pesar de no haberlo acreditado.

- El Representante Legal de la Dirección de Ejecución, atendiendo para la solicitud del sentenciado, es evidente que no ha dado cabal cumplimiento a todas y cada una de las fracciones que señala el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que se trata que se d cumplimiento a todas las fracciones, y es evidente que el Informe de Valoración de riesgo no le es favorable al sentenciado, pero más evidente es lo relativo a la reparación de daño ya que han pasado 7 siete años, 8 ocho meses y no ha dado cumplimiento, e inclusive hace 7 siete meses lo solicitó y tampoco ha dado cumplimiento a la misma, por consiguiente esta Representación se opone a la solicitud, es cuanto.
- La defensora pública, reitera la solicitud hecha por el sentenciado y respecto al segundo requisito que menciona la fiscal del numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo al riesgo de valoración, este no existe ya que en la conclusión de los estudios, se resaltó la actitud positiva del sentenciado para trabajar, y responder a sus necesidades de vivienda y para subsistencia, así como su apego a las normas del reglamento a ese Centro Penitenciario, aunado a que el sentenciado se hay desempeñado en el área de mantenimiento desde su ingreso hasta la fecha sin haberse involucrado en algún evento violento, y en lo referente al Nivel de riesgo que menciona la fiscal esto no debe ser motivo para negar el beneficio a su defenso, por los motivos expuestos también en la Ley nacional, como de los preliberacionales que deben estar apoyados en los derechos humanos, ya que no se puede basar la solicitud de su defenso en solamente el estudio de valoración, por eso esta Defensa deja a la consideración de esta autoridad la conceción o no de dicho beneficio, y en relación a la reparación de daño, se solicita al juez un plazo razonable para cubrir con ese requisito si el juez lo considera.
- El sentenciado en uso de la voz expone que está bien todo lo que dijo su defensora.
- El Juez le da uso de la voz nuevamente a la Defensora del sentenciado, quien expone que reitera la solicitud de plazo para el pago de la reparación de daño, siempre y cuando su defenso sea candidato a la concesión de dicho beneficio de libertad anticipada.
- A lo que la Fiscal, en uso de la voz nuevamente, expuso que reitera le sea negado el beneficio ya que como manifestó el Representante de la Dirección de Ejecución no ha cubierto los requisitos para cubrir ese beneficio como señala el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal del Estado.
- El Juez convoca a las partes para que presenten sus alegatos, por lo que le da el uso de la voz de nueva cuenta a la Defensora del sentenciado, quien expuso que solicita se le conceda a su defenso el beneficio que solicita ya que los motivos expuestos por la Fiscal Adscrita y el Representante de la Dirección de Ejecución, no son suficientes para negarle el beneficio, aunado a que si una persona no tiene los recursos para cubrir la reparación de Daño, no puede negársele el beneficio, y respecto al nivel de riesgo que alega la Fiscal, lo deja a consideración de esta autoridad.
- La Fiscal en uso de la voz manifestó que reitera su posición de que se le nieguen por los motivos expuestos en el memorial presentado por la Fiscal de Ejecución y por los motivos acabados de manifestar.
- A lo que el Juez en uso de la Voz al sentenciado este manifestó que realmente esta bien lo que comentan las partes, agregando que en ese tiempo no había conseguido el dinero, pero que ahorita que ya lo consiguió está tratando de pagarlo.
- El Representante de la Dirección de Ejecución, expresó que de igual manera en virtud de que no dio cumplimiento a dos de las fracciones del numeral 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se opone a la solicitud del sentenciado.
- El juez expone que al ya haber escuchado a las partes, se declara cerrado el período de alegatos finales y se procede a dictar la siguiente resolución.
- Continuando en uso de la voz, el Ciudadano Juez expresa que resulta imperativo en este acto tener en cuenta los dispuesto en la parte relativa al artículo 18 dieciocho Constitucional, en el que se plasma que el sistema Penitenciario se organizará en base a los Derechos humanos, el trabajo, la capacidad del mismo, a la salud, deporte y educación como medios para obtener la reinserción del sentenciado a la Sociedad, aplicando también los beneficios que para él, prevé la Ley, pero también establece un principio indispensable que es el siguiente, así como procurar que no vuelva a delinquir, por su parte el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal del Estado en la que establece unos de los beneficios para que las personas privadas de su libertad, puedan obtenerla, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos que se encuentran comprendidos en los números romanos del I primero al VII séptimo, el cual se pasará a analizar y se valorará si se concede el beneficio que solicita o su negación, por lo que en el primero de los requisitos fracción I que no se haya dictado sentencia condenatoria firme, este se encuentra acreditado por parte del sentenciado

según informe rendido por la Dirección de Ejecución remitido al Juzgado Segundo de Ejecución Penal; El requisito señalado con el II romano aparece que no exista un riesgo objetivo y razonable la extenuación, para la víctima, para los testigos que deponen en su contra, para el ofendido y para la sociedad, se debe tomar en cuenta la valoración psicológica realizada en la persona del sentenciado JOSE GUADALUPE CAUICH MONJE por la Psicóloga dependiente de la Dirección de Ejecución Penal del Estado, quien utilizando los medios de su profesión llegó a ubicar el riesgo en tres frases el alto, el medio y el bajo, tomando como base que el riesgo es la probabilidad de que una persona cometa a futuro algún acto que pudiera afectar a la sociedad en este caso de acuerdo con la valoración y los indicadores arrojados quedó que el sentenciado CAUICH MONJE tiene un riesgo moderado, es decir en término intermedio ni alto ni bajo, esto para cometer conductas violentas y actos antisociales, por lo que tomando en cuenta esas circunstancias y en concordancia con lo expuesto por la Fiscalía y el Representante de la Dirección de Ejecución se considera por NO cumplido dicho requisito, existiendo un riesgo latente a futuro, para la víctima, sociedad y testigos que deponen en su contra. En lo que respecta al requisito III romano haber tenido buena conducta durante su internamiento, éste se acredita con el informe respectivo que la Dirección de Ejecución rindió al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias, en el que se aprecia que el sentenciado ha tenido buena conducta desde su internamiento, por lo tanto se tiene por acreditado dicho requisito, en cuanto al señalado a la fracción IV romana, haber dado cumplimiento al Plan de Actividades, este también se encuentra acreditado con el informe respectivo rendido por la Dirección de Ejecución; por lo que respecta al fracción V, haber cubierto las sanciones pecuniarias en Multa este se acredita por haberse decretado la prescripción de la misma, y como consecuencia la Extinción de dicha sanción; no así con la sanción de Reparación de Daño que hasta el día de hoy no ha sido cubierta, por lo tanto se tiene por no acreditado dicho requisito, esto no obstante de la solicitud realizada por la defensa del sentenciado, pudiendo exhibirlo oportunamente en parcialidades ante el Juzgado; en lo que respecta al requisito VI que es el de no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, este también se encuentra acreditado. Y en cuanto al señalado en la fracción VII esto es que el sentenciado haya cubierto el 70 % de su sanción privativa de libertad, este también se encuentra acreditado, pues hasta el día de hoy 24 de junio del año 2019 ha cumplido 7 años, 08 meses y 10 días de prisión, por lo tanto se acredita el mismo, sin embargo de todos los requisitos mencionados se observa que dos de ellos no se acreditan, esto en relación al pago de la reparación de Daño y al riesgo razonable, razón por la cual con fundamento en el artículo 18 dieciocho constitucional en su parte relativa, artículo 2º segundo, 126 ciento veintiséis, 127 ciento veintisiete y 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo las 10:45 horas del día 24 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, es de resolverse SE NIEGA a JOSE GUADALUPE CAUICH MONJE la concesión del beneficio de su LIBERTAD ANTICIPADA por el delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Luis Patricio Villanueva López e imputado por la Representación Social por los motivos expuestos, más adelante esta autoridad dará a conocer a las partes la versión escrita de esta resolución para la ejecución de sus derechos.

El Juez le hace mención al sentenciado que le ha negado el beneficio de libertad anticipada, por no haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que si lo comprendió, a lo que dijo el sentenciado quedar enterado, solicitando el Representante de la Dirección de Ejecución copia del audio y video de la presente audiencia, a lo que el Juez manifestó que se expidían los documentos y copia del audio y video que solicita. Declarando cerrada la presente audiencia. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo ordenó y firma el ciudadano Juez Segundo de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan.”----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----RUBRICAS. -----
----- Y -----

“JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 01 uno de Julio del año de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS: En atención a la audiencia celebrada el 24 veinticuatro de Junio del año en curso, en la cual el Juez señaló que la versión escrita de la resolución de Libertad Anticipada se realizará más adelante, para hacer valer los derechos que consideren pertinentes las partes, esto respecto al expediente de ejecución número 158/2013-J2ES, que se derivó de la causa penal número 329/2011, del índice del Juzgado Primero Penal del Estado, seguido a JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, por el delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Luis Patricio Villanueva López e imputado por la Representación Social, y para dar trámite a las peticiones formuladas por el sentenciado por medio de su escrito de fecha 01 uno9 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual solicitó se le conceda EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, en términos del artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal: -----

=====R E S U L T A N D O =====

ÚNICO.- Se procede a entrar al estudio de la solicitud planteada por el sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, sin embargo, acorde a las constancias que obren el sumario se determinada que en el

presente caso el enjuiciado, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, no reúne los requisitos para que se le conceda el beneficio de libertad anticipada que solicito. En ese contexto, tenemos que en acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, éste órgano de Ejecución de Sentencias, se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por el interno CAUICH MONJE, al tener por recibido su escrito ya citado, por medio del cual manifestó: "Vengo a solicitar el beneficio de mi libertad anticipada con motivo de que mi internamiento cumple con lo establecido en la fracción VII, además que se ha cumplido con lo señalado en la fracción V del artículo 141 de la citada Ley Nacional, por lo que pido se ordene lo conducente a efecto de que se soliciten la Dirección del Centro de Reinserción Social del Estado, los estudios pertinentes y necesarios para otorgar la libertad anticipada, acorde al citado artículo". Por cuanto de las constancias que obran en el presente expediente de ejecución, son las siguiente: Acuerdo de inicio de fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2013 dos mil trece, ello en atención al oficio que fuera girado por el Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual remitió copia certificada de la resolución de segundo grado, en el toca penal número 1664/2012, derivado de la causa penal número 329/2011 del índice del Juzgado Primero Penal del Estado, seguido a JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE por el delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Luis Patricio Villanueva López e imputado por la Representación Social, girándose los oficios respectivos. Diligencia de amonestación de fecha 02 de abril del año de 2013 dos mil trece, del sentenciado CAUICH MONJE. En fecha 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce se giró oficio a la Agencia de Administración Fiscal del Estado a fin de que dé inicio al procedimiento de cobro de la sanción pecuniaria de reparación de daño por la suma de \$9,050 nueve mil cincuenta pesos moneda nacional; En fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis se dio entrada al memorial suscrito en fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en la que solicitó el sentenciado le sea concedido el beneficio de Libertad Anticipada, negándole dicho beneficio; acuerdo de fecha 31 treinta y uno de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis en el que se admitió el Recurso de Apelación por el sentenciado en contra de la resolución que le negó el beneficio de libertad anticipada, remitiéndose el 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis el expediente de ejecución a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado para lo correspondiente; acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de ese mismo año, en el que se recepcionó el expediente en que se actúa como asunto no diligenciado, ordenándose notificar al que se considere víctima directa mediante edictos publicados por 3 días, por lo que en fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis se envió nuevamente el expediente de ejecución para los trámites de la apelación mencionada. En fecha 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis se decretó la extinción de la amonestación, de nueva cuenta se requirió a la autoridad fiscal para informes por el cobro coactivo de la reparación de daño y se ordenó la notificación del denunciante por medio de edictos en virtud del fallecimiento del mismo; en fecha 27 veintisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete se decretó que la extinción de la medida de Amonestación causó ejecutoria para los efectos legales que procedan; asimismo en fecha 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho se decretó la Extinción por Prescripción de la sanción pecuniaria de Multa, estableciéndose como fecha de externación el 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; como ya se mencionó acuerdo emitido el 13 trece de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se ordenó girar oficio al Director de Prevención por la solicitud de libertad anticipada solicitada por el sentenciado, y se ordenó la búsqueda y localización del domicilio del sentenciado para efectos del cobro de la reparación del daño. Acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se ordenó girar oficio al Director de Ejecución, para lo que corresponda, en fecha 12 doce de abril del año en curso esta autoridad dio vista a las partes de la valoración de riesgo remitida por el Director de Ejecución. En fecha 17 diecisiete de junio del año en curso se emitió un acuerdo en el que se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia de Libertad anticipada solicitada por el sentenciado CAUICH MONJE, girando los oficios respectivos para realizar la audiencia de manera oral. Acta mínima realizada en la Sala de Oralidad 1 uno del Centro de Justicia Oral de los Juzgados Penales en la que el Juez señaló que se le niega al sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE el beneficio de libertad anticipada, por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se procede a dictar la resolución escrita en los siguientes términos:-----

=====C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA. Este Juzgado es legalmente competente para conocer de la promoción realizada por el sentenciado en razón de que nos encontramos en el cumplimiento de una sentencia definitiva, por cuanto la misma ha causado ejecutoria por ministerio de ley, dictada en autos de un expediente en materia penal seguido ante un Juzgado de primera instancia, el cual se encuentra dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción este Juzgador, en términos de lo establecido en los artículos 13 trece, 14 catorce, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 21 veintiuno, párrafo III tercero, todos, de la Constitución General de la República; el ordinal 73 setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Yucatán vigente; los numerales 97 noventa y siete y 115 ciento quince, fracción II segunda, ambos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente; los

dispositivos legales 9 nueve y 14 catorce, fracción I primera, ambos, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán vigente; así como el Acuerdo General número EX12-110617-04 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual se estableció la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado; y el Acuerdo General número OR-03-120301-02 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se creó y se determinó la jurisdicción por territorio y materia y la forma de turnar los asuntos entre los Juzgados del mismo ramo; la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la 10ª décima sesión extraordinaria celebrada el día 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, en la cual se decretó la reanudación de las funciones del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado a partir del día 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce; la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la 2ª segunda sesión extraordinaria celebrada el día 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, en la que se determinó la distribución de los expedientes que conocerán los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado, a partir del día 1 uno de febrero de 2015 dos mil quince; decretándose que los asuntos que correspondan al Primer Departamento Judicial del Estado y al Primer Distrito del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado corresponderán a este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado; y el Acuerdo General número OR09-170913-01 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en fecha 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la que se reformó el Acuerdo General número OR12-141201-01 con el objeto de determinar el procedimiento de asignación de asuntos correspondiente a cada Juzgado de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado; decretándose que a partir del día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete los asuntos que correspondan a los 3 tres Departamentos Judiciales del Estado y a los 5 cinco Distritos Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado corresponderán a este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado. -----

FUNDAMENTOS LEGALES. Dispone el tercer párrafo del numeral 21 veintiuno de la Constitución General de la República vigente; así como señalan el numeral 4º cuarto, fracciones I primera y II segunda; y las fracciones I primera, II segunda, y XIII décimo tercera, del numeral 14 catorce; todos, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, lo siguiente:

Artículo 21.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. -----

Artículo 4º.- Los principios que orientan a esta Ley son: -----

I. Debido proceso: que implica que la ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a esta Ley y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo Federal ratificados por el Senado, y las disposiciones legales y normativas que de ellos deriven;

II. Jurisdiccionalidad: el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que prevea esta Ley. -----

Artículo 14.- El Juez de Ejecución tendrá las facultades y obligaciones siguientes: -----

I. Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas; -----

II.- Mantener, sustituir, suspender, modificar, revocar o hacer cesar la sanción y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley; y;-----

XIII. Resolver, en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio o substitutivo concedido a los sentenciados por la autoridad judicial competente, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre los beneficios de libertad anticipada o respecto a la libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba. -----

SEGUNDO.- Resulta importante mencionar que cuando se dio inicio al presente expediente de ejecución de sentencia número 158/2013-JES, se tiene que el beneficio de libertad anticipada que se pide el sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, es con base al numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde el día 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis; siendo así que si bien en el acuerdo de inicio de este procedimiento de ejecución, emitido en fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2013 dos mil tres, se estableció que la Ley con la cual inició este procedimiento de ejecución de penas lo es la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán (vigente en el Estado desde el 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once), también lo es que ponderando entre ambas legislaciones (local y Nacional) respecto al beneficio que se pide y al hacer un comparativo entre los artículos que contemplan los beneficios de libertad anticipada en ambas legislaciones se tiene que: -----

Artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán	Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
<p>Los requisitos para que el interno pueda obtener el beneficio de libertad preparatoria son:</p> <p>I. Mostrar respuestas cuantificables de evolución al tratamiento preliberacional, lo que será dictaminado por el Consejo;</p> <p>II. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acrediten un modo honesto de vivir;</p> <p>III. Que haya reparado el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto;</p> <p>IV. Que el sentenciado fuere primodelincuente;</p> <p>V. Que haya participado en las Actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo de conformidad con el Programa de Reinserción Social, además de los programas establecidos por la Dirección, así como haber observado durante su internamiento buena conducta;</p> <p>VI. Que el delito cometido no sea considerado como grave en la legislación penal vigente, y</p> <p>VII. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.</p>	<p>Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p> <p>IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y</p> <p>VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>

El artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para conceder la medida de libertad la persona sentencia deberá además contar con los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externación para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y multa, en su caso; VI. No estar sujeto a otro procesa penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. -----

Así, de acuerdo a la transcripción antes plasmada se observa que la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente genera mayor beneficio al sentenciado JOSE GUADALUPE CAUICH MONJE, en la cual se accedió al beneficio de libertad solicitado, por lo tanto, se establece que la Ley Nacional al generar mayor posibilidad al sentenciado de acceder, en su caso, al beneficio solicitado, es la legislación que va a ser aplicada para atender la solicitud hecha. -----

Si bien es cierto que en el artículo TERCERO transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que: "Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional. -----

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma"; lo cierto es que el legislador no prohibió que se aplicara retroactivamente dicha Ley al hacer referencia que debería observarse el principio pro persona establecido en el artículo 1º Constitucional; por lo que no se exentó al Juzgador de analizar el principio de retroactividad, respecto a

las 2 dos leyes que se encuentran en conflicto (Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán y la Ley Nacional de Ejecución Penal) en el ámbito temporal de su aplicación, para definir si existe alguna disposición de la nueva ley que genere algún beneficio para el sentenciado, puesto que el artículo 14 catorce Constitucional no prohíbe la aplicación de una Ley posterior si ésta es más benigna para el gobernable. -----

Así, respecto a los transitorios o normas de tránsito tienen como finalidad regular el paso ordenado de la Ley anterior a la Ley nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquella puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, ello, con la finalidad de dar cumplimiento a un principio de seguridad jurídica y así el gobernado tenga certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo. -----

Al respecto incluso el máximo Tribunal del País se ha pronunciado sobre esa circunstancia y ha establecido que en el supuesto de que el sentenciado en un procedimiento mixto solicite a la autoridad jurisdiccional de ejecución el beneficio de libertad anticipada (previsto en el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal) procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación no las contenía o (como aconteció en este asunto) exigían más requisitos de los actuales; por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral 141 ciento cuarenta y uno tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio de la persona sentenciada que opera en materia penal y en aplicación al principio pro persona. -----

Al caso resulta aplicable la tesis PC.I.P. J/43 P (10ª). Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia (s): Jurisprudencia (Constitucional, Penal); con número de registro 2016600; cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

"LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA). Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definen la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas

(sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.-----

Asimismo, se aplica la tesis 1.1o.P.77 P (10ª) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito; libro 48; Noviembre de 2017; tomo III; Materia (s): Penal; registro 2015519; página 2061; cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO). El artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el 17 de junio de 2016, establece que a partir de su vigencia quedarán abrogadas las legislaciones -federal y estatales- que regulan la ejecución de sanciones penales, pero acotó que dichas normas podrían tener un efecto ultractivo sobre procesos de ejecución que se estuviesen desarrollando, pues precisó que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarían con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de éstos, debiéndose aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional. En ese tenor, cuando este precepto transitorio se refiere a “los procedimientos”, alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Esto, se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran cumpliendo una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor. Lo anterior, porque de acuerdo con el desenvolvimiento cronológico que ha tenido la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que se instauraron los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente fue que esos postulados lograran su efectividad en la vida jurídica-social en la prontitud posible; tan es así, que desde esta enmienda -en su artículo quinto transitorio- se dieron plazos más reducidos (tres años o emisión de ley secundaria) para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos 18 y 21 constitucionales fueran llevados a cabo. Posteriormente, el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de 8 de octubre de 2013 al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de 18 de junio de 2008, se insiste, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces, sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiesen comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida ley

especial. En otras palabras, la aplicación de esa ley nacional no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo por el hecho de que las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la ley nacional, lo cual sería jurídicamente incorrecto. Además no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la ley nacional; más aún cuando muchas figuras jurídicas que se instituyen en dicha legislación, en la actualidad ya se encuentran operando respecto de asuntos resueltos y provenientes del referido sistema que se encuentra abolido. -----

Esta interpretación se vincula perfectamente con la obligatoriedad del principio de aplicación de la Ley más favorable, así como con la intensión del legislador de otorgar mayores beneficios para los sentenciados por razones de política criminal; de ahí que se reitere que las nuevas leyes que tengan mayores beneficios para los gobernados deben aplicarse siempre a su favor. -----

Por lo tanto, el Juez de Ejecución es el encargado de controlar la ejecución de toda sanción o medida de seguridad que se realice de conformidad con la sentencia definitiva, garantizando la legalidad, derechos y garantías que le asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, tal como se señala en el artículo 25 veinticinco fracción I primera, V quinta, VI sexta y X decima de la Ley Nacional de Ejecución en vigor. -----

Por su parte el artículo 21 veintiuno párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".-- En virtud de lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional, es indispensable exponer que la reinserción social es un derecho fundamental consagrado por el artículo 18 dieciocho, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley". -----

Por su parte el beneficio de libertad anticipada que insta el sentenciado, en efecto se encuentra contemplado en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma ley que se emitió mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis. -----

Esto es así, sin perjuicio de que el beneficio que insta el sentenciado, por su propia naturaleza se suscite necesariamente en ejecución de sentencia, lo que constituye un aspecto adjetivo, puesto que dicho beneficio involucra uno de los derechos más preciados del ser humano como lo es la libertad y en atención al asunto en que se impuso la sanción privativa de libertad respecto la cual se pide la libertad anticipada está concluido y en etapa de ejecución de sentencia, los beneficios son consecuencia de un proceso penal, en el cual, se determinó con certeza jurídica que el sentenciado es penalmente responsable de un delito, cuyo propósito fundamental es la prevención especial de la pena, esto es, la reinserción social del sentenciado. -----

Por lo tanto, es incuestionable, que al hacer el análisis sobre dicho beneficio de libertad anticipada, se debe atender a la excepción prevista en el artículo 14 catorce de la Carta Magna, respecto a la aplicación retroactiva de la ley que le favorezca al sentenciado, en el sentido de observar aquella que, en caso de colmarse sus requisitos permita su otorgamiento. -----

TERCERO.- Es igualmente importante destacar el hecho de que dicho beneficio es un estímulo que forma parte del tratamiento progresivo y responde a las exigencias de individualización de la pena, determinantes para su reeducación y reinserción social. Esto se entiende, puesto el fin de la pena en la etapa de ejecución, es la resocialización, rehabilitación, y reincorporación, para que cuando el interno cumpla su sanción sea reinsertado nuevamente a la sociedad respetando los valores de la misma. -----

En este sentido, el beneficio de Libertad Anticipada, no opera en forma mecánica ni automática por el simple hecho del tiempo que haya transcurrido en prisión el interno, a efecto de concederle el beneficio en cita, ya que en todo caso, es indispensable para el otorgamiento de éste, que el interno CUMPLA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS, QUE EL NUMERAL 141 CIENTO CUARENTA Y UNO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECE, lo anterior encuentra sustento, en el tercer párrafo de dicho numeral. -----

Ello es así, ya que la concesión de la Libertad Anticipada, no puede fundarse exclusivamente, en el cumplimiento de la mayoría de los requisitos, sino en el cumplimiento de todos. -----

Por lo tanto se establece que el beneficio de Libertad Anticipada, tiene como propósito la extinción de la

prisión y por consiguiente el otorgamiento de la libertad del sentenciado, mediante el cumplimiento de los requisitos que se requieren. -----

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se procede a analizar si el sentenciado cumple con todos los requisitos que el aludido numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece. -----

Cabe decir que el punto de partida en este asunto, es la Sentencia debidamente ejecutoriada de Segunda Instancia de fecha 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece, dictada por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 1664/2012, derivado de la causa penal número 329/2011, del índice del Juzgado Primero Penal del Estado, en la cual se le consideró a JOSE GUADALUPE CAUICH MONJE penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por el Ciudadano Luis Patricio Villanueva López; misma que modificó la de primer grado; en dicho fallo se le impuso como sanción privativa de libertad 07 SIETE AÑOS, 10 DIEZ MESES Y 15 QUINCE DÍAS de prisión, que comenzó a compurgar el 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, fecha en la que se advierte de autos, fue detenido y privado de su libertad con motivo de este asunto; y se le impuso una multa de 225 doscientos veinticinco días de la percepción neta diaria equivalente a la suma de \$12,757.50 doce mil setecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, misma sanción pecuniaria en la que se decretó la extinción por prescripción, haciendo lo propio con la medida de Amonestación del sentenciado. -----

Bajo este contexto, el numeral 141 ciento cuarenta y uno, como primer requisito para la concesión del beneficio de libertad anticipada, en su fracción I primera dispone: 1.- Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme. En este sentido obra en autos oficio remitido por la Dirección de Ejecución de Sentencia del Estado, en el cual consta que no obra registro alguno de que el sentenciado se le haya dictado distinta sentencia condenatoria firme; resulta que el citado sentenciado no tiene mayor antecedente penal que el del presente asunto. -----

La fracción II segunda de dicho numeral, indica: II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. -----

En este sentido, la VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA Y OTRAS CONDUCTAS ANTISOCIALES, del sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, se debe tomar en cuenta la valoración psicológica realizada en la persona del sentenciado ya mencionado por la Psicóloga dependiente de la Dirección de Ejecución Penal del Estado, quien utilizando los medios de su profesión llegó a ubicar el riesgo en tres frases: el alto, el medio y el bajo, tomando como base que el riesgo es la probabilidad de que una persona cometa a futuro algún acto que pudiera afectar a la sociedad; por lo que en este caso de acuerdo con la valoración y los indicadores arrojados a la referida Psicóloga, se quedó que el sentenciado CAUICH MONJE presentó un riesgo moderado, es decir en término intermedio ni alto ni bajo, esto para comer conductas violentas y actos antisociales, por lo que tomando en cuenta esa circunstancia y en concordancia con lo expuesto en el la audiencia de libertad anticipada en fecha 24 veinticuatro de junio en curso por la Fiscalía y el Representante de la Dirección de Ejecución, es por lo que esta autoridad considera por NO cumplido dicho requisito, ya que existe un riesgo latente a futuro, para la víctima, la sociedad y testigos que deponen en su contra. -----

Esta opinión, de conformidad con el numeral 149 ciento cuarenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, merece valor de indicio y es orientadora para determinar que el interno JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, NO CUMPLE con este requisito a que hace referencia la fracción II segunda del numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, que su externación represente un riesgo moderado que reincida en conductas violentas y otras conductas antisociales. -----

La fracción III tercera del numeral 141 ciento cuarenta y uno, señala: III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento. -----

Al respecto el sentenciado CAUICH MONJE, desde su ingreso en fecha 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, hasta la presente fecha ha adoptado las medidas disciplinarias que rigen en el Centro, observando una relación de respeto con sus compañeros privado de su libertad y buena conducta con las autoridades; ello resulta apto para demostrar que el sentenciado durante su internamiento en el Centro de Reinserción Social de Mérida, ha tenido buena conducta, por lo que no queda duda de que cumple con esta exigencia. -----

La fracción IV cuarta del numeral que se estudia, estipula: IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud. -----

Por lo que a este requisito se refiere, obra en el expediente de ejecución en que se actúa, el oficio signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, el RESULTADO DEL PLAN DE ACTIVIDADES de fecha 13 trece de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho en la cual la finalidad del presente documento es informar el resultado de las actividades de reinserción que las diferentes áreas técnicas reportan del sentenciado CAUICH MONJE, del que se desprende que dicho interno ha participado en las actividades realizadas por el área psicológica, educativa, deportes y laboral; que mantiene una buena conducta con sus compañeros, por lo tanto se tiene por acreditado dicho requisito.---

Por otro lado, en relación a la fracción V quinta del numeral en comento, que dice: V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso.

Al respecto, en lo que respecta a la sanción pecuniaria de MULTA este se acreditó por haberse decretado la prescripción de la misma, y como consecuencia la Extinción de dicha sanción; no así con la sanción de Reparación de Daño que hasta el día de hoy no ha sido cubierta, por lo tanto se tiene por no acreditado dicho requisito, esto no obstante de la solicitud realizada por la defensa del sentenciado, pudiendo exhibirlo oportunamente en parcialidades ante el Juzgado, por lo que NO SE CUMPLE con este requisito. -----

Por su parte la fracción VI sexta del precitado artículo 141 ciento cuarenta y uno, del ordenamiento legal mencionado en líneas que anteceden, a la letra establece: VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa. -----

Este, también se encuentra acreditado toda vez que se cuenta con el oficio número D.J. 2145 de fecha 07 siete de septiembre del año de 2018 dos mil dieciocho en la cual se aprecia que al realizar una minuciosa y exhaustiva revisión en los archivos se pudo constatar que no obra registro alguno de que se le haya dictado distinta sentencia condenatoria firme, a la que hoy se conoce.-----

En cuanto a la fracción VII séptima del artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice: VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.----- En este sentido se tiene que hasta el día de la audiencia (24 de junio de 2019) el sentenciado CAUICH MONJE ha compurgado, la sanción privativa de 7 años, 08 ocho meses y 10 diez días de prisión, por lo tanto se acredita el mismo, por lo que ya tiene el setenta por ciento de dicha pena.-----

En este sentido, quien resuelve considera que el sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, NO CUMPLE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que como se ha mencionado, no da cumplimiento a dos de los requisitos a que se contrae dicho numeral para declarar la procedencia del beneficio de su libertad anticipada a que se refiere el citado precepto legal. -----

En este orden de ideas, por lo que respecta a las manifestaciones que efectuó la defensa del sentenciado, en el sentido de que se debe acceder a la petición formulada por su defensor mediante memorial citado en líneas arriba por estar ajustado a derecho, dichas manifestaciones no aportan ninguna sustento para poder conceder el beneficio que solicita su defendido, siendo que en líneas anterior, se dejó en claro que el sentenciado NO CUMPLE con todos los requisitos que se señalan el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

Ahora bien, en cuanto a lo aseverado por la agente del ministerio público adscrita y Representante de la Dirección de Ejecución del Estado, estos coinciden en que se debe de negar el beneficio de la libertad anticipada que solicitó el sentenciado, toda vez que no cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en base a lo anterior ha quedado establecido que el sentenciado no cumple con los requisitos establecidos para la procedencia del beneficio de libertad anticipada, resulta innecesario efectuar mayor abundamiento respecto a las aseveraciones realizadas. -----

Es por todo lo anterior, que se considera que el sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, NO CUMPLE con todos los requisitos a que hace alusión el referido artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, en consecuencia de lo anterior, así como como en el numeral 4 cuatro, de la citada Ley, que contempla el principio de jurisdiccionalidad en el sentido de que el control de la legalidad de la Ejecución, recaerá en el juez de Ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que prevea el Ordenamiento Jurídico antes invocado; es procedente resolver y se: -----

----- R E S U E L V E : -----

PRIMERO.- En atención a la audiencia celebrada el día 24 veinticuatro de Junio del año de 2019 dos mil diecinueve, en el presente expediente de ejecución señalado con el número 158/2013 J2ES, en el cual el Juez Segundo de Ejecución de Sentencia del estado, señaló que más adelante se elaborará la versión escrita de la resolución ahí realizada, a fin de que las partes hagan valer sus derechos que consideren pertinentes; en tal virtud, siendo que en fecha de hoy, LUNES 01 UNO DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, se declara IMPROCEDENTE otorgarle al sentenciado JOSÉ GUADALUPE CAUICH MONJE, el beneficio de la LIBERTAD ANTICIPADA, previsto en el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto a la sanción privativa de libertad que le fue impuesta en la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia emitida en fecha 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece, dictada por la Sala Colegiada Penal Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 1664/2012, derivado de la causa penal número 329/2011, del índice del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la cual se le consideró penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Luis Patricio Villanueva López e imputado por la Representación Social.-----

SEGUNDO.- Gírese oficio al Director de Ejecución del Estado con copia al Titular del Centro de Reinserción Social del Estado y al Juez Primero Penal del Estado, a fin de hacerles de su conocimiento, lo antes resuelto. -----

TERCERO: De conformidad con el artículo 131 ciento treinta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, proceda la Actuaría del Juzgado hacerle del conocimiento a las partes que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Segundo de Ejecución de Sentencia del Estado, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan.-- lo certifico." -----

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----RUBRICAS. -----

Y POR CUANTO SE APRECIA QUE EN AUTOS DE LA PRESENTE CAUSA NO EXISTE PERSONA ALGUNA QUE HAYA ACREDITADO SER VICTIMA DIRECTA O INDIRECTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ACORDADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR CUANTO SE IGNORA EL DOMICILIO DE LA VICTIMA DIRECTA O INDIRECTA, PROCEDO A NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ANTECEDE, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR 3 TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65 SESENTA Y CINCO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL VIGENTE EN EL ESTADO. MÉRIDA, YUCATÁN A 12 DOCE DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO

LICDA. MARÍA MARTINA HILARIA DEL ROSARIO COCOM UC.

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA